

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

En la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18**, se emite el siguiente acuerdo:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, emitió el oficio **PFPA/37.3/8C.17.5/0026/2018**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al **REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA, ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS, 21°06'55.18" LATITUD NORTE 089°32'59.39" LONGITUD OESTE, 21°06'38.82" LATITUD NORTE 089°33'01.46" LONGITUD OESTE, 21°06'30.07" LATITUD NORTE 089°32'52.60" LONGITUD OESTE, 21°06'51.89" LATITUD NORTE 089°32'29.55" LONGITUD OESTE, 21°06'44.28" LATITUD NORTE 089°32'37.04" LONGITUD OESTE, 21°06'14.61" LATITUD NORTE 089°32'08.66" LONGITUD OESTE, 21°06'21.3755.18" LATITUD NORTE 089°32'00.58" LONGITUD OESTE, 21°06'20.63" LATITUD NORTE 089°31'57.01" LONGITUD OESTE, UBICADO EN EL KILÓMETRO 7+800 DEL TRAMO CARRETERO CNKAL-CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE CONKAL, ESTADO DE YUCATÁN.**

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron el acta de inspección número **37/013/010/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha de inicio veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental federal.

TERCERO.- En fechas 5 y 26 de marzo de 2018, así como en fecha 23 de abril de 2018, se ingresó en Oficialía de Partes de esta Delegación los escritos signados por el C. Manuel Antonio Vega Rivas, asimismo exhibe diversas documentales que serán valoradas en su oportunidad.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 40, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII, y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXVIII y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vigor; así como con el nombramiento emitido a mi favor

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino, y contenido en el oficio PFPA/1/4/C.26.2/0250/13 de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

Finalmente, la competencia por territorio del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

“Artículo 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección en materia forestal con número de oficio **PFPA/37.3/8C.17.5/0026/2018**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho y en el acta de inspección número **37/013/010/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha de inicio veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 11, 12 fracciones XXIII, XXV, XVI, XXXIV y XXXVII, 16 fracciones XXVII, XXI, XXIV, XXV y XXVIII, 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1 de su Reglamento, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 11.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.”

“Artículo 12.- Son atribuciones de la Federación:

...

XXIII.- Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

...

XXV.- Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18
RESOLUCIÓN No: 127/2018

materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVI.- Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

...
XXXIV.- Regular el transporte de materias primas forestales, así como de productos y subproductos forestales;

...
XXXVII.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.”

“**Artículo 16.-** La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

...
XVII.- Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

...
XXI.- Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

...
XXIV.- Regular, expedir y validar la documentación con la que se acredite la legal procedencia de las materias primas y productos forestales;

XXV.- Regular el transporte de materias primas productos y subproductos forestales;

...
XXVIII.- Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales.”

“**Artículo 158.-** La prevención y vigilancia forestal, a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, tendrá como función primordial la salvaguarda y patrullaje de los recursos y ecosistemas forestales, así como la prevención de infracciones administrativas del orden forestal.

...”

“**Artículo 160.-** La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

Los propietarios y poseedores de terrenos forestales o preferentemente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales maderables, quienes realicen actividades de forestación y de reforestación, así como las personas que transporten, almacenen o transformen materias primas forestales, deberán dar facilidades al personal autorizado para la realización de visitas u operativos de inspección. En caso contrario, se aplicarán las medidas de seguridad y sanciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que existe riesgo

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, tels: (01999) 195-19-38
www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAIP,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: ~~ASUNTO - ANTONIO VEGA~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o cuando los actos, hechos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición del decomiso como sanción administrativa, se podrá tomar alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 161 de esta Ley y se procederá conforme a lo señalado en el Capítulo IV de este Título.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/8C.17.5/0026/2018**, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/013/010/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha de inicio veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Delegado para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/013/010/2C.27.2/CUS/2018**, de fecha de inicio veintiseis de febrero del año dos mil dieciocho el veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal.

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio indicado en la orden de inspección señalado para llevar a cabo la diligencia; compareciendo y entendiéndose la diligencia con la **CLAUDIA ELENA PEREZ RAMIREZ**, ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal; misma persona quien designó como testigos de asistencia al **DANIEL ANDRÉS CANDANOSA RODRIGUEZ** y **JOSE BENITO PECH CANTO**.

Al momento de la visita de inspección, se establece como lugar motivo de inspección **EN EL EL SITIO, TERRENO O PREDIO SIN DENOMINACIÓN Y SIN NUMERACIÓN VISIBLE, SITIO QUE CONFORMA UNA UNIDAD FÍSICA, ENTRE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°32'59.3" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°33'01.46" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°32'52.60" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°32'29.5" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°32'37.0" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°32'08.66" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°32'00.58" LONGITUD OESTE, [REDACTED] LATITUD NORTE 089°31'57.01" LONGITUD OESTE, [REDACTED] UBICADO EN EL KILOMETRO 7+800 DEL TRAMO CARRETERO CNKAL-CHICXULUB PUERTO, MUNICIPIO DE CONKAL, ESTADO DE YUCATÁN**, siendo que los inspectores federales realizaron la verificación y recorrido, detectando que se llevan a cabo trabajos relacionados con el relacionados con el proyecto denominado **Residencial Natural LA RESERVA YUCATÁN**; y al realizar un recorrido por el proyecto observando que el sitio se trata de un predio que consta de una superficie de 40.00 hectáreas, el cual se encuentra delimitado mediante la instalación y construcción de una barda perimetral donde en su interior se ha llevado acabo las siguiente obras y actividades:

*En una superficie de **93,353 metros cuadrados (9.33 hectareas)** se ha realizado la remoción de la vegetación natural con la finalidad de llevar a cabo la apertura de caminos, brechas y vialidades internas para acceso y desplazamiento al interior del proyecto interior, dichas vialidades a la fecha cuentan con el suelo compactado y*

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

nivelación conformando lo que se conoce como terraplén. De igual manera alternos a los caminos y vialidades se han colocado y construido registros de concreto de 1.00 metro de ancho por 1.00 metro de largo por una altura de 0.40 centímetros, así como la instalación de tubería de pvc el cual servirá para la distribución de energía eléctrica de manera subterránea para el proyecto.

En una superficie de **2,600 metros cuadrados (0.26 hectareas)** se ha realizado la remoción de la vegetación natural con la finalidad de aperturar camino de acceso a la zona donde se ha colocado la barda perimetral del proyecto, construida a base de cimentación de mampostería y concreto, cadenas, zapatas de concreto, la cual consta de 2,600 metros lineales por 0.20 metros de ancho y con altura entre 3.00 y 2.60 metros.

Asimismo en la zona conocida como GOTA CENTRAL del proyecto, que cuenta con una superficie aproximada de **5,759 metros cuadrados (0.575 hectareas)** se ha realizado la remoción de la vegetación natural con la finalidad de llevar acabo la construcción de las siguientes obras:

- 02 canchas de tenis o pádel con pasto sintético cada una consta de 20 metros de largo por 10 metros de ancho. Ocupando entre las dos canchas una superficie de 400.00 metros cuadrados.
- 02 canchas de tenis o pádel con pasto sintético cada una consta de 22 metros de largo por 12 metros de ancho. Ocupando entre las dos canchas una superficie de 528.00 metros cuadrados.
- Una palapa principal construida a base de postes de madera con techo de madera y zacate que consta de 32 metros de largo por 9.50 metros de ancho, el cual cuenta con baños y bar, ocupando una superficie de 304.00 metros cuadrados.
- 08 palapas tipo sombrillas construidas a base de postes de madera con techo de madera y zacate cada palapa cuenta con meseta y asientos de concreto, no se omite señalar que cada palapa cuenta con un diámetro de 5.00 metros de ancho por 3.00 metros de altura.
- Un andador perimetral de concreto estampado que consta de 416 metros lineales por 8.00 metros de ancho, ocupando una superficie de 3,328 metros cuadrados.
- Andadores contruidos de concreto y zona de jardines.

En una superficie de **1,200 metros cuadrados** (30 metros de largo por 40 metros de ancho) se han construido a base de cimentación de concreto, paredes de block y techo de estructura de concreto, dos obras tipo casas de muestra las cuales cuentan con distintos diseños y distintas dimensiones.

Casa muestra 1. Se trata de una construcción de dos niveles, ocupa una superficie de 320.00 metros cuadrados, el cual consta de 03 habitaciones, sala, comedor, cocina, un cuarto de servicio, dos baños, baño externo con bar, jardines, andadores, alberca y garaje.

Casa muestra 2. Se trata de una construcción de dos niveles, ocupa una superficie de 360.00 metros cuadrados, el cual consta de 03 habitaciones, sala, comedor, cocina, un cuarto de servicio, tres baños, jardines, andadores, alberca y garaje.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

En una superficie de **1,400 metros cuadrados** (35 metros de ancho por 40 metros de largo) se lleva a cabo la construcción de una vivienda al parecer de un particular, dicha obra a la fecha cuenta con una superficie de 200 metros cuadrados y constará de techo de estructura metálica, 01 baño, sal, comedor, cocina y dos recamaras.

En una superficie de **2,000 metros cuadrados** se lleva a cabo la construcción de una obra de lo que va a ser la casa club del proyecto, así como durante el recorrido por la zona se detecta construcciones aun sin concluir (obra negra), de lo que va a ser una alberca, baños, regaderas, bar y jardines.

De igual manera se detecta en el acceso principal una edificación construida a base de concreto que funciona como pórtico principal de acceso que cuenta con dos baños, caseta de vigilancia, oficina y acceso de entrada y salida, el cual consta de 32.00 metros de largo por 8.00 metros de ancho, ocupando una superficie de **256 metros cuadrados**.

Continua al pórtico principal de acceso se ha construido una glorieta circular con andadores de concreto estampado y donde se detecta un estanque de agua en forma circular, dicha obra en conjunto ocupa una superficie de **1,256 metros cuadrados**.

De igual manera con la finalidad de tener acceso directo al proyecto se ha aperturado y construido una avenida principal con glorieta y carretera pavimentada de dos carriles con jardines centrales y a los costados. Dicha avenida consta de una superficie de **3,800 metros cuadrados**.

Luego entonces derivado que la superficie total del proyecto consta de 40.00 hectáreas, a la fecha se ha realizado la remoción total de vegetación natural en una superficie de 111,624 metros cuadrados (11.16 hectáreas), destinadas para obras relacionadas con el proyecto denominado Residencial Natural la Reserva Yucatan, se determina que se ha realizado un cambio de uso de suelo en terreno forestal, por lo que se le solicita a la persona que atiende la diligencia exhiba la autorización para cambio de uso de suelo emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que señala que no cuenta con dicha documentación.

Los inspectores federales actuantes para determinar las características y tipo de vegetación que corresponde al sitio motivo de la visita de inspección, procedieron a realizar un trabajo de campo consistente en colecta de datos de diámetros basales de los recursos biológicos bajo forma de árbol presentes en el sitio, terreno o predio.

El sitio inspeccionado por su ubicación y disposición, especies presentes leñosas, composición, estructura, diversidad, dominancia y suelo, el sitio se encuentra inmerso en una Selva baja caducifolia con cactáceas tipo tallos articulares (nopales), donde se observan especies arbóreas que se encuentran aislados unos de otros, formando grupos arbóreos maduros dispersos, el dosel superior mayor de los árboles, fluctúa entre los 6 a 10 m. de altura.

La Composición florística del lugar, donde se desarrolla el proyecto motivo de la inspección se encuentra claramente marcada por la dominancia en número de especies de las familias: Rubiaceae, Fabaceae, Polygonaceae, Salicaceae, Malvaceae, Sapindaceae y Cactaceae, entre otras.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18
RESOLUCIÓN No: 127/2018

Entre las especies arbóreas más comunes se observan especies como: *Piscidia piscipula* (jabín), *Bursera simaruba* (chacá), *Acacia gaumeri* (box kaatsim), *Acacia pennatula* (chimay), *Gymnopodium floribundum* (ts'iits'il che), *Havardia albicans* (chucum), *Mimosa bahamensis* (sak kaatsim), *Silil*, *Diospyros cuneata*, *Caesalpinia gaumeri* (Kitimche), entre otras.

Se observan como especies dominantes: *Piscidia piscipula* (jabín), *Bursera simaruba* (chacá), *Gymnopodium floribundum* (ts'iits'il che), *Mimosa bahamensis* (sak kaatsim). El tipo de vegetación existente, tiene elementos florísticos distintivos e estructurales y está caracterizada por una gran biomasa y diversidad de plantas, por lo que conforma una verdadera selva, observándose en el entorno especímenes maduros (vegetación leñosa), considerada de carácter forestal, entre los aspectos más peculiares de la comunidad arbórea, está el hecho de que muchas de las especies que la conforman presentan espinas en sus tallos, ramas y hojas, además de la presencia de especies de cactáceas con tallos articulados como (*Acanthocereus tetragonus*) y (*Nopalea gaumeri*), así como la presencia de la especie, *Bromelia pinguin*.

De igual manera se llevó a cabo sistemáticamente la verificación de las características de la vegetación de tres sitios de muestreo cada uno de 400 metros cuadrados (40 metros de largo por 10 metros de ancho), muestreando una superficie de 1,200. Dentro de estas superficies se fueron ubicando los árboles que a la vista presentan los mayores diámetros a la altura del pecho (DAP), partiendo de aquellos que cuenten con diámetros mayores e iguales a 7 centímetros de DAP, esto con la finalidad de calcular el área basal que corresponde a cada una de los 03 sitios muestreados identificados en la presente acta como M-01, M-02 y M-03 para lo cual se utiliza una cinta métrica de nylon o polietileno de 100 metros de longitud, una cinta diamétrica marca Lufkin executive thinline de 2 metros de longitud, una cámara digital trasera de 13 megapíxeles y un equipo con sistema de posicionamiento global GPS marca Garmin modelo GPSmap76CSx, DATUM WGS84, rango de precisión ± 4 metros. A estos árboles que a la vista presentan los mayores diámetros a la altura del pecho se les fue midiendo los troncos a una altura de 1.30 metros sobre el suelo, mismos que se procesaron para determinar el área basal, y número de árboles con los árboles con diámetros mayores a 10 centímetros. Posteriormente se calcula el área basal dentro del área muestreada. Para esto, se aplica la fórmula siguiente:

$$ABa = \frac{(DAP)^2 \times \pi}{4}$$

Tendiendo como resultado lo siguiente:

Sitio de Muestreo 1 (M-01). Sitio que cuenta con vegetación en pie, referencialmente ubicado en la Coordenadas geográficas N 21° 06' 47.91'' W 89° 32' 53.51'', donde se conformó un sitio de muestreo de 400 metros cuadrados (40 metros de largo por 10 metros de ancho) y realizaron mediciones de los diámetros a la altura del pecho de los árboles presentes, partiendo de aquellos árboles que cuenten con una DAP mayor o igual a 7 centímetros. Con la aplicación de las mediciones de los árboles y aplicando las fórmulas correspondientes, se obtiene como resultados consistente en un **TOTAL AB m² 0.490.**

Sitio de Muestreo 2 (M-02). Sitio que cuenta con vegetación en pie, referencialmente ubicado en la Coordenadas geográficas N 21° 06' 49.98'' W 89° 32' 57.49'', donde se conformó un sitio de muestreo de 400 metros cuadrados (40 metros de largo por 10 metros de ancho) y realizaron mediciones de los diámetros a la altura del pecho de los árboles presentes, partiendo de aquellos

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, tels: (01999) 195-19-38
www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI,
POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN
 INSPECCIONADO: **[REDACTED]**
 EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18
 RESOLUCIÓN No: 127/2018

árboles que cuenten con una DAP mayor o igual a 7 centímetros. Con la aplicación de las mediciones de los árboles y aplicando las fórmulas correspondientes, se obtiene como resultado un **TOTAL AB m² 0.507**.

Sitio de Muestreo 3 (M-03). Sitio que cuenta con vegetación en pie, referencialmente ubicado en la Coordenadas geográficas N 21° 06'34.74'' W 89° 32'52.42'', donde se conformó un sitio de muestreo de 400 metros cuadrados (40 metros de largo por 10 metros de ancho) y realizaron mediciones de los diámetros a la altura del pecho de los árboles presentes, partiendo de aquellos árboles que cuenten con una DAP mayor o igual a 7 centímetros. Con la aplicación de las mediciones de los árboles y aplicando las fórmulas correspondientes, se obtiene como resultado un **TOTAL AB m² 0.231**.

De los resultados arrojados de los muestreos se observan algunas particularidades importantes de considerar:
 Se realiza la sumatoria y promedio de los resultados de las áreas basales de cada uno de los 03 sitios de muestreo siendo los siguientes:

Sitio de muestreo	Resultado de DAP m²
1	0.490
2	0.507
3	0.231
Total	1.228
Promedio 1.228/3	0.409

Ciertamente es que en una superficie de 1,200 m² se obtiene un resultado de un área basal de 0.409, por lo que para determinar el área basal proyectada a una superficie de una hectárea de aplica una regla de tres es decir.

Área basal	Superficie
0.409	1,200 m²
X	10,000 m²

Por consiguiente $X = (0.42)(10,000) / 1,200$
 $X = 4,090 / 1,200$

Por lo que **X= 3.4 m²/ha**

Luego entonces según las proyecciones de los resultados arrojados del muestreo de los 03 cuadrante de 40 m por 10 m (1,200 metros cuadrados), se obtiene un área basal mayor a los dos metros cuadrados por hectárea arrojando un total de $X= 3.4 \text{ m}^2/\text{ha}$, considerando al predio visitado como selva baja.

Que con motivo de lo anterior se emitió el acuerdo donde se tuvo por instaurado un procedimiento administrativo en contra del C. Manuel Antonio Vega Rivas, mismo acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, notificado al interesado el veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, previo citatorio del día anterior.

Es el caso, que con fundamento en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió al **[REDACTED]**, un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento respectivo, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes en relación

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

con las actuaciones referidas en el acta de inspección; siendo que en fechas 5 y 26 de marzo de 2018, así como en fecha 23 de abril de 2018, se ingresó en Oficialía de Partes de esta Delegación los escritos signados por el C. Manuel Antonio Vega Rivas, asimismo exhibe diversas documentales que serán valoradas de la siguiente manera:

Primeramente a lo asentado en el acta de inspección, es menester hacer el análisis y formulación del criterio siguiente:

Que el acahual definido en este caso como la vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor diez centímetros, o bien con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.

Entonces tenemos que de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección y respecto a las mediciones sobre área basal, ya mencionadas, es menester aclarar o corroborar si el sitio realmente corresponde a ecosistema de selva baja caducifolia; para lo cual se citan los artículos siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de la terminología contenida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por:

I.- **Acahual**, vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que:

b) En selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea;

....
III.- **Área basal**, suma de las secciones transversales de los árboles en una superficie determinada, medida a partir del diámetro del tronco a una altura de 1.30 metros sobre el suelo expresada en metros cuadrados por hectárea;

....
XXXI.- **Selva**, vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1,500 metros cuadrados, excluyendo a los acahuales. En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;

....
De acuerdo a lo anterior, tenemos que un acahual se trata de vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales; asimismo en caso de tratarse de selvas bajas, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a diez centímetros, o bien, con un área basal menor a dos metros cuadrados por hectárea.

Y que en el caso en concreto se tiene que de acuerdo a las técnicas y mediciones empleadas por los inspectores federales al momento de la visita de inspección han obtenido de la muestra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18
RESOLUCIÓN No: 127/2018

representativa tomada de 03 muestreos con una superficie de 1,200 m² dando un área basal de 3.4m²/ha, por lo que el sitio inspeccionado en apariencia se trataría de un terreno forestal de ecosistema de selva baja; sin embargo un estudio minucioso se establece lo siguiente:

Es el caso que de la lectura de los escritos signados por el [REDACTED] Manuel Antonio Vega Rivas se observa que ha presentado un dictamen forestal respecto a la caracterización del sitio inspeccionado, mismo que fuera elaborado por el [REDACTED] Ing. José Refugio Flores Arellano, quien se encuentra acreditado como prestador de servicios técnicos forestales según [REDACTED] oficio 726.4/418/2002 00712 de fecha 29 de mayo de 2007, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo que en dicho dictamen forestal se realizaron muestreos en 10 sitios distribuidos en forma regular en toda la extensión de 40 hectáreas (páginas 7 a 10 del dictamen), asimismo en el apartado de consideraciones, página 13, punto 3 se establece que el área basal promedio observada en el área estudiada es de 1.95m²/ha, que resulta inferior al valor establecido en el artículo 2, numeral I. del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que el dictamen concluye estableciendo que con base a los resultados obtenidos, así como las consideraciones que se realizaron, se dictamina que por estructura en general, fisonomía y por su historial de uso, el predio estudiado es un acahual y por lo tanto, no puede considerarse como vegetación forestal. Adicionalmente el compareciente presenta prueba pericial relacionada con el dictamen referido.

Resulta procedente admitir las pruebas consistente en el dictamen forestal y prueba pericial, ofrecidas por el compareciente, y en este sentido se advierte que se genera una falta de certeza respecto a que la vegetación del predio inspeccionado corresponda a vegetación forestal, y por tanto no se surten los elementos integradores de algún supuesto de infracción sancionable por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de su Reglamento.

Se deja en evidencia la falta de certeza respecto a veracidad de los datos aportados por los inspectores federales, respecto a los resultados del área basal, para tener como ecosistema de selva baja caducifolia al sitio inspeccionado, pues la caracterización no se realizó de manera fiable y certera sobre una superficie de una hectárea como lo señala la Ley de la materia; entonces la superficie de 1200 m² muestreada resulta insuficiente; siendo que al no abarcarse una hectárea como sugiere el artículo 2 fracción I inciso b) del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, corroborándose que el resultado matemático no condiciona o confiere la calidad de la vegetación forestal de un muestreo a otro.

Que los 3 muestreos realizados por los inspectores federales fueron tomados en espacios del sitio inspeccionado; utilizando la metodología que arroja un área basal de 3.4m²/ha; de acuerdo a lo anterior, no hay lugar a dudas que la metodología empleada por los inspectores federales, no establece de manera fehaciente cuantos son las áreas o superficies a muestrear; sin embargo la legislación mencionada no lo deja al arbitrio, siendo que en dicha norma se menciona la superficie de una hectárea la cual debe tener un área basal superior a dos metros cuadrados para considerar un terreno como forestal; en consecuencia y por lógica, el área a muestrear debe tener cuantos muestreos sean necesarios hasta sumar una superficie equivalente a una hectárea; lo que en el presente caso no aconteció puesto que solamente hubieron 3 muestreos equivalente a 1,200m² que es inferior a los 10,000 metros cuadrados (una hectárea) que refiere la legislación de la materia. Por tanto se advierte que los muestreos realizados por los inspectores federales resultan deficientes e insuficientes para caracterizar el sitio inspeccionado; esto por la reducida superficie tomada como muestra que implica una escasa aportación de datos reales.

Además de lo anterior es menester señalar que si bien, se puede intuir que con la aplicación de operaciones matemáticas empleando la regla de tres para obtener los resultados; también es cierto que el procedimiento matemático se crea incertidumbre certeza sobre las afirmaciones que hacen los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

inspectores federales, puesto que la realidad física de la distribución de la vegetación no se suple con una operación matemática, por lo que necesariamente debe hacerse un muestreo físico como lo sugiere la Ley; en consecuencia no es dable imputar a la parte inspeccionada alguna infracción ambiental, debido a que no se establece de manera fehaciente la característica de la vegetación existente en el sitio inspeccionado, esto toda vez que la superficie caracterizada por los inspectores federales de 1,200 m² es menor a una hectárea como superficie a caracterizar según la legislación aplicable; además de que los resultados obtenidos por los inspectores federales deviene de operaciones matemáticas como la regla de tres que pretende suplir lo observado en 1,200 m² como equivalente a lo existente en una hectárea, siendo que la realidad física no puede ser suplida con una operación matemática si el objeto de la caracterización o muestreo es precisamente solventar cual es la vocación o característica del predio visitado, el cual la ley sugiere que el área basal observada derive cuando menos en una hectárea, cuya omisión en este rubro crea incertidumbre y falta de certeza sobre las afirmaciones de los inspectores federales; por consiguiente se tiene que con los datos aportados por los inspectores federales para caracterizar el sitio, no se logra establecer de manera fehaciente la categoría o vocación de la vegetación del sitio inspeccionado. Estos acontecimientos propician que no se surtan los elementos integradores de algún supuesto de infracción sancionable por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de su Reglamento. Lo anterior se dice puesto que para motivar suficientemente la instrucción de un procedimiento administrativo, es necesario que confluían dos presupuestos: la certidumbre de que la conducta observada actualice una infracción administrativa establecida en la Ley y que sea atribuible o imputable al sujeto responsable de la conducta; lo que en el presente caso no ocurre puesto que la caracterización del sitio inspeccionado es insuficiente al no muestrearse una hectárea como se menciona en la legislación aplicable y que en relación al dictamen forestal y prueba pericial, ofrecidas por el compareciente elaborado por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ quien se encuentra acreditado como prestador de servicios técnicos forestales según ~~juicio 7234/03/2002 00712 de fecha 29 de mayo de 2003~~, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; entonces estas pruebas superan a lo manifestado por los inspectores federales respecto a sus apreciaciones sobre el área basal; luego entonces con los datos o muestreos realizados por los inspectores federales no se logra determinar que el sitio sea de ecosistema de selva baja caducifolia; siendo que ante tales acontecimientos, lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento. A mayor abundamiento, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial de los tribunales administrativos:

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- LA AUTORIDAD DEBE DEMOSTRAR LA CONFIGURACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES.- Un infracción administrativa para configurarse, requiere como elementos esenciales, la existencia de una conducta de hecho que se adecue a la descripción abstracta contenida en el texto de la ley, bajo la calificación de esta de ser sancionable, y que además, sea atribuible a un sujeto determinado, ya sea persona física o moral, por lo que la autoridad debe acreditar la configuración de dicho comportamiento ilícito atribuido al sujeto infractor, pues de lo contrario la resolución deberá ser anulada lisa y llanamente por indebida fundamentación y motivación legal. (20)

Juicio No. 7812/01-17-02-8/646/03-PL-09-04. Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luís Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

No está por demás mencionar que en la doctrina y la jurisprudencia e incluso en nuestra carta magna se ha tomado especial relevancia el tema de los derechos humanos, donde se pondera al hombre como sujeto primordial a proteger, es por ello que no se debe omitir el cumplimiento de estos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

mandatos legales, donde se postula el principio PRO HOMINE, donde se pondera el peso de los Derechos Humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, que implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva en beneficio de los derechos protegidos y por el contrario hacer una interpretación más restringida para establecer límites a su ejercicio. Por lo que estos criterios constituyen una orientación al momento de tomar decisiones que afecten los derechos humanos, y que en el ámbito de impartición de la justicia ambiental también deben tomarse en cuenta a fin de solventar criterios a favor del gobernado sin menoscabo de las Leyes aplicables; por lo que en el presente caso se advierte que al sitio inspeccionado objeto de la orden de inspección no puede dotársele una calidad de vocación forestal con base a los datos o muestreos realizados por los inspectores federales; así mismo obra a favor del compareciente un dictamen forestal y prueba pericial, elaborado por el Ing. José Refugio Flores Arellano, quien se encuentra acreditado como prestador de servicios técnicos forestales según oficio 264/418/2002 00712 de fecha 29 de mayo de 2007, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que superan a las afirmaciones de los inspectores federales respecto al área basal obtenida, por lo que prevalece la condición del gobernado de no haber realizado el ilícito ambiental; cumpliéndose de esta manera la taxativa constitucional de ponderar el peso de los derechos humanos a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que las normas aplicables serán buscando el mayor beneficio posible al gobernado. Sirva como apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)

Página: 1211

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN. Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE YUCATAN

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.2/0010-18

RESOLUCIÓN No: 127/2018

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con base en las anteriores consideraciones es de resolverse, como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- De acuerdo a las consideraciones que inmediatamente anteceden se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

Asimismo, se deja sin efectos las medidas de seguridad impuestas al momento de la visita de inspección.

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**, de conformidad con la designación hecha por el entonces Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Moreno, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.2/0250/13, de fecha Primero de Marzo del año dos mil trece.

Calle 57 No. 180 x 42 y 44, Francisco de Montejo, Mérida, Yucatán, tels: (01999) 195-19-38
www.profepa.gob.mx

TESTADO POR SER CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN II DE LA LFTAI, POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES AL PARTICULAR